

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Si al formular los fundamentos del recurso de casación no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 428, del Código Procesal Penal, corresponde declarar su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don **Deyvi Fernando Torres Chávez** (folio mil cuatrocientos veintiséis), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de veinte de octubre de dos mil quince (folio mil trescientos noventa y siete), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa; que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente Torres Chávez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de don Juan Carlos Romero Jesús; y revocó la pena de quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, la fijaron en doce años; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica del sentenciado motivó la impugnación en lo previsto por el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y señaló que:

2.1. La sentencia fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación contenida en el numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política, resultando el vicio de su propio tenor.

2.2. Se le condenó por el delito de homicidio calificado, pero en ningún momento se explicó ni desarrolló de manera concreta cuál fue el móvil o las circunstancias de utilidad en el proceso para

determinar su responsabilidad; tanto más que el Código Penal precisa que el homicidio agravado se da por ferocidad u otros presupuestos.

2.3. No se tomó en cuenta que en el juicio oral no se pudo demostrar de las llamadas telefónicas del sentenciado don Juan Murillo Mudarra (que admitió su autoría y se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral) fueron para comunicarse con el recurrente; y que en plena audiencia le enrostró que lo extorsionó pidiéndole una suma de dinero para exculparlo.

2.4. No se probó que la tesis del sentenciado Murillo Mudarra tenga la solidez necesaria para su estimación probatoria, pues este cambió de versión; por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; no habiéndose superado la presunción de inocencia que le asiste.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, prescribe las formalidades que debe tener el recurso para su admisión.

1.2. El artículo cuatrocientos catorce, del citado Código Adjetivo, señala que el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez días, que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

1.3. Por su parte, el artículo cuatrocientos veintisiete, del mismo cuerpo normativo, establece contra qué tipo de resoluciones procede el recurso de casación, sujeto a determinadas limitaciones.

1.4. El artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Adjetivo, señala en qué casos se declara la inadmisibilidad del recurso de casación.

1.5. A su vez, el artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, establece, entre otras, las causas para interponer un recurso de casación: "[...] 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor".

1.6. Por su parte, el artículo cuatrocientos treinta prescribe los requisitos para la interposición y admisión del recurso de casación.

1.7. El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, en concordancia con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código

Adjetivo, establecen que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución, las cuales se imponen de oficio.

SEGUNDO: ANÁLISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y, de ser así, proceder a conocer el fondo, o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho e inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código.

2.2. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días de haber sido notificado con la sentencia recurrida; se trata de una resolución que pone fin al proceso, donde la pena abstracta mínima del delito imputado –homicidio calificado– es mayor a seis años de privación de libertad; y el impugnante cuestionó la resolución de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa; cumpliéndose así los presupuestos formales de tiempo y modo.

TERCERO: ANÁLISIS SUSTANCIAL DE ADMISIBILIDAD

3.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

3.2. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las causas que configuran la infracción normativa procesal o material que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional; y, excepcionalmente, cuando la Sala Penal

de la Corte Suprema discrecionalmente considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

3.3. El impugnante invoca como causa de su recurso extraordinario el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, ya referido y que desarrolla en torno a que la sentencia fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, porque no se valoraron debidamente las pruebas, como las declaraciones contradictorias del sentenciado Morillo Mudarra que no acreditan responsabilidad; igualmente, no se señaló cual fue el móvil para haber cometido el ilícito.

3.4. El cuestionamiento efectuado por el recurrente respecto a la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional carece de sustento, puesto que en las dos resoluciones –de primera y de segunda instancias– se dio respuesta jurídica a los agravios que vía recurso de casación ahora también pretende reintroducir; habiendo declarado Morillo Mudarra cuál fue la intervención de Torres Chávez en el homicidio, que fue quien lo llevó a él y a don Cristian Rodríguez Guerra a reconocer la ruta que recorría el agraviado como chofer de colectivo de pasajeros; y luego que Murillo y Rodríguez lo asesinaron se retiraron en el colectivo de Torres Chávez, que los esperaba para trasladarlos del lugar de los hechos (ladera del norte) hacia la ciudad; que Murillo intervino en el homicidio porque Rodríguez le iba a pagar S/ 2000,00 y Torres tenía conocimiento del “trabajo” que se iba a realizar, porque durante el recorrido por la ruta del agraviado, comentó qué zona era más tranquila para matarlo.

3.5. Versión que se corroboró con las testimoniales de los efectivos policiales a quienes los vecinos alertaron de que habían matado a un señor y que los homicidas habían subido a la ladera en el colectivo de la víctima, y regresaron en otro colectivo que los esperaba; es así que los intervinieron después de una persecución porque estos pretendieron darse a la fuga, y encontraron un arma en la parte posterior del vehículo de Torres; versiones que son congruentes y, corroboradas con otras pruebas, acreditaron la autoría del recurrente en los hechos investigados; no existiendo, por ende, manifiesta ilogicidad de la motivación de la impugnada.

3.6. En consecuencia, este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los

medios de prueba efectuada por los jueces de mérito, pretendiendo se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, por lo que debe desestimarse.

CUARTO: DE LAS COSTAS PROCESALES

Conforme con lo dispuesto en el norma adjetiva, corresponde imponer de oficio las costas del proceso, que serán pagadas por el recurrente, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NULO** el concesorio de veintinueve de octubre de dos mil quince (folio mil cuatrocientos cuarenta y seis), que concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don Deyvi Fernando Torres Chávez.

II. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veinte de octubre de dos mil quince (folio mil trescientos noventa y siete), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a don **Deyvi Fernando Torres Chávez** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de don Juan Carlos Romero Jesús; y revocó la pena de quince años de pena privativa de libertad y, reformándola, la fijaron en doce años; con lo demás que contiene.

III. **ORDENAR** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. **CONDENAR** al recurrente Torres Chávez al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

V. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen. Interviene el señor juez supremo Hinostraza Pariachi, por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge